



Chía, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FABIAN DAVID PACHÓN REYES
EJECUTADO:	JHON HENRY TORRES RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170012500

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, presentado en términos por el demandante, del cual no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se ha integrado el extremo pasivo.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito por haber permanecido el proceso inactivo en Secretaría por un término superior al consagrado en el numeral 2 del artículo 317 el Código General del Proceso. (fl. 22 c-1).
2. Inconforme con la providencia la demandada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa.
3. Como quiera que no se encuentra integrado el extremo pasivo no hubo lugar a correr traslado del recurso.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, no obstante, es de precisarle que la actuación realizada por el despacho, fue ejercida en razón a la inactividad presentada, aunado a lo anterior, no es dable la afirmación que realiza el apoderado de la parte activa,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. 2005. Dupré Editores. Pág. 741.

al manifestar que por razones de la no digitalización del expediente no pudo realizar actuaciones procesales, cuando lo cierto es que nunca ejerció ninguna de estas, pues dentro del expediente no se evidencian memoriales radicados por el apoderado, como tampoco se evidencia solicitud de cita para la verificación del expediente o la remisión de este por medios magnéticos, como señala en el escrito del recurso, así las cosas se requerirá al apoderado para que se abstenga de remitir escritos carentes de sustento, excusando su falta de interés en los procesos con actuaciones que no ha ejercido.

Así las cosas, el recurso interpuesto tendrá buen suceso, pues conforme ha señalado el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo *“si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera ,auto de 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892”, y al observar que la parte actora solicitó dentro del recurso lo siguiente:*

“1. Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) para que dentro del término no superior a 10 días allegue a este estrado judicial los formularios de declaración de renta para los años 2015 a 2021, diligenciados y aportados por el demandado y cuanta información exista sobre lugar de ubicación, indicando además la fuente de ingresos reportadas, para así viabilizar el decreto de nueva cautela”.

Actuación que desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso, no obstante, la solicitud de oficiar será denegada, toda vez que previo a oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), la parte actora debe acreditar haber realizado la solicitud directamente a la entidad o por medio del derecho de petición, hecho que no se evidencia dentro del expediente, por lo cual este despacho se abstendrá de conceder la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reponer el auto de 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir al apoderado de la parte actora para que se abstenga de remitir escritos carentes de sustento, excusando su falta de interés en los procesos con actuaciones que no ha ejercido.

Tercero. Sin Lugar a oficiar a la entidad relacionada en la petición, toda vez que no acreditó haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el emplazamiento solicitado como quiera que la parte actora no realizó la manifestación que trata el artículo 293 del C.G.P.

Quinto. Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días acredite haber realizado la solicitud directamente a la entidad DIRECCIÓN DE



IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en aras de obtener información de los formularios de declaración de renta para los años 2015 a 2021, diligenciados y aportados por el demandado y cuanta información exista sobre lugar de ubicación, indicando además la fuente de ingresos reportadas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Sexto. Por secretaria compártase a la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales, Límitese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FABIAN DAVID PACHÓN REYES
EJECUTADO:	CLAUDIA MARCELA LARROTA
RADICACIÓN No:	25175400300120190017400

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, presentado en términos por el demandante, del cual no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se ha integrado el extremo pasivo.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito por haber permanecido el proceso inactivo en Secretaría por un término superior al consagrado en el numeral 2 del artículo 317 el Código General del Proceso. (fl. 21 c-1).
2. Inconforme con la providencia la demandada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa.
3. Como quiera que no se encuentra integrado el extremo pasivo no hubo lugar a correr traslado del recurso.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, no obstante, es de precisarle que la actuación realizada por el despacho, fue ejercida en razón a la inactividad presentada, aunado a lo anterior, no es dable la afirmación que realiza el apoderado de la parte activa,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I:2005. Dupré Editores. Pág. 741.

al manifestar que por razones de la no digitalización del expediente no pudo realizar actuaciones procesales, cuando lo cierto es que nunca ejerció ninguna de estas, pues dentro del expediente no se evidencian memoriales radicados por el apoderado, como tampoco se evidencia solicitud de cita para la verificación del expediente o la remisión de este por medios magnéticos, como señala en el escrito del recurso, así las cosas se requerirá al apoderado para que se abstenga de remitir escritos carentes de sustento, excusando su falta de interés en los procesos con actuaciones que no ha ejercido.

Así las cosas, el recurso interpuesto tendrá buen suceso, pues conforme ha señalado el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo *“si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera ,auto de 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892”, y al observar que la parte actora solicitó dentro del recurso lo siguiente:*

“1. Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) para que dentro del término no superior a 10 días allegue a este estrado judicial los formularios de declaración de renta para los años 2015 a 2021, diligenciados y aportados por el demandado y cuanta información exista sobre lugar de ubicación, indicando además la fuente de ingresos reportadas, para así viabilizar el decreto de nueva cautela”.

Actuación que desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso, no obstante, la solicitud de oficiar será denegada, toda vez que previo a oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), la parte actora debe acreditar haber realizado la solicitud directamente a la entidad o por medio del derecho de petición, hecho que no se evidencia dentro del expediente, por lo cual este despacho se abstendrá de conceder la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el auto de 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** al apoderado de la parte actora para que se abstenga de remitir escritos carentes de sustento, excusando su falta de interés en los procesos con actuaciones que no ha ejercido.

Tercero. **Sin Lugar** a oficiar a la entidad relacionada en la petición, toda vez que no acreditó haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

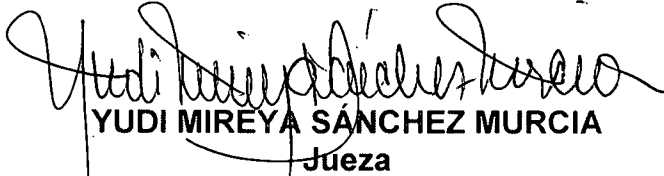
Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el emplazamiento solicitado como quiera que la parte actora no realizó la manifestación que trata el artículo 293 del C.G.P.

Quinto. **Requerir** a la parte actora para que en el término de 30 días acredite haber realizado la solicitud directamente a la entidad DIRECCIÓN DE

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en aras de obtener información de los formularios de declaración de renta para los años 2015 a 2021, diligenciados y aportados por el demandado y cuanta información exista sobre lugar de ubicación, indicando además la fuente de ingresos reportadas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Sexto. Por secretaria compártase a la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales, Límitese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	HECTOR FABIO ARIAS OSPINO
EJECUTADO:	ROGELIO HERNANDEZ ALVREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190058800

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, presentado en términos por el demandante, del cual no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se ha integrado el extremo pasivo.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito por haber permanecido el proceso inactivo en Secretaría por un término superior al consagrado en el numeral 2 del artículo 317 el Código General del Proceso. (fl. 23 c-1).
2. Inconforme con la providencia la demandada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa.
3. Como quiera que no se encuentra integrado el extremo pasivo no hubo lugar a correr traslado del recurso.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, no obstante, es de precisarle que la actuación realizada por el despacho, fue ejercida en razón a la inactividad presentada, aunado a lo anterior, no es dable la afirmación que realiza el apoderado de la parte activa, al manifestar que por razones de la no digitalización del expediente no pudo realizar actuaciones procesales, cuando lo cierto es que nunca ejerció ninguna de estas, pues dentro del expediente no se evidencian memoriales radicados

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. 2005. Dupré Editores. Pág. 741.

por el apoderado, como tampoco se evidencia solicitud de cita para la verificación del expediente o la remisión de este por medios magnéticos, como señala en el escrito del recurso, así las cosas se requerirá al apoderado para que se abstenga de remitir escritos carentes de sustento, excusando su falta de interés en los procesos con actuaciones que no ha ejercido.

Así las cosas, el recurso interpuesto tendrá buen suceso, pues conforme ha señalado el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo *“si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera ,auto de 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892”, y al observar que la parte actora solicitó dentro del recurso lo siguiente:*

“1. Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) para que dentro del término no superior a 10 días allegue a este estrado judicial los formularios de declaración de renta para los años 2015 a 2021, diligenciados y aportados por el demandado y cuanta información exista sobre lugar de ubicación, indicando además la fuente de ingresos reportadas, para así viabilizar el decreto de nueva cautela”.

Actuación que desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso, no obstante, la solicitud de oficiar será denegada, toda vez que previo a oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), la parte actora debe acreditar haber realizado la solicitud directamente a la entidad o por medio del derecho de petición, hecho que no se evidencia dentro del expediente, por lo cual este despacho se abstendrá de conceder la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reponer el auto de 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir al apoderado de la parte actora para que se abstenga de remitir escritos carentes de sustento, excusando su falta de interés en los procesos con actuaciones que no ha ejercido.

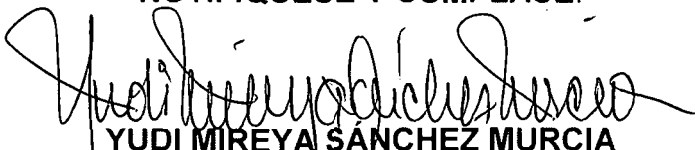
Tercero. Sin Lugar a oficiar a la entidad relacionada en la petición, toda vez que no acreditó haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

Cuarto. Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días acredite haber realizado la solicitud directamente a la entidad DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en aras de obtener información de los formularios de declaración de renta para los años 2015 a 2021, diligenciados y aportados por el demandado y cuanta información exista sobre lugar de ubicación, indicando además la fuente de ingresos reportadas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.



Quinto. Por secretaria compártase a la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales, Límitese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
DEMANDADO:	CAROLINNE RICAURTE CORREA
RADICACIÓN No:	25175400300120191002100

Ingresa el expediente con informe que señala que estando dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior, a fin de reprogramar la diligencia fijada en el numeral 2 del auto de fecha 09 de marzo de 2023, en tanto, para ese mismo día se fijó fecha para diligencia en el despacho comisorio radicado 2021-10027 proferido en audiencia pública del 10 de marzo de la anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

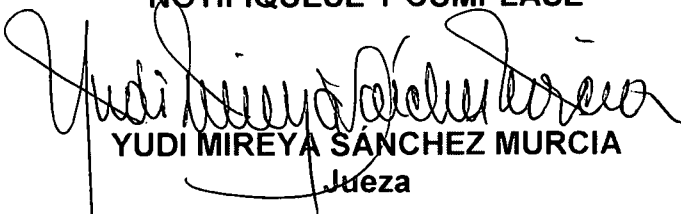
Resuelve:

Primero. Reprogramar la fecha fijada en el numeral 2 del auto de fecha 09 de marzo de 2023 para la comisión conferida por el Juzgado primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Segundo. Señalar la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día lunes diecisiete (17) de abril de 2023 para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-555252 decretado mediante auto proferido el 25 de octubre de 2018.

Tercero. Las demás decisiones adoptadas en auto anterior, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 016 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 14 de marzo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria